REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - DA POR NO CONTESTADA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA							
FECHA	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00283**	00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA VALENCIA FLOREZ						
DEMANDADAS	• TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÌN S.A. • TIEMPOS S.A.S. • COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES S.A. “CONTRATE S.A.” • MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A. • EMPLEAMOS S.A. • ASEAR S.A. E.S.P.						
LLAMADAS EN GARANTIA	• CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. • BERKLEY COLOMBIA SEGUROS • COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. • LIBERTY SEGUROS S.A. • SEGUROS DEL ESTADO S.A. • SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admiten las contestaciones a la demanda de llamamiento en garantía presentadas por **CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **EMPLEAMOS S.A.** toda vez que cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Articulo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el traslado a la demanda de llamamiento en garantía otorgado en el auto del 13 de agosto de 2021 se encuentra vencido, el Despacho tendrá por no contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de las sociedades **ASEAR S.A** y **TIEMPOS S.A.S.;** y ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, se observa que la sociedad demanda **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.**, cumplió con la carga impuesta en el auto anterior, esto es, allegar los certificados de existencia y representaciones de las aseguradoras que pretendía llamar en garantía, razón por la cual y atención a la figura procesal del llamamiento en garantía, la cual está consagrada en el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., que establece:

> *“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamados en garantía, de la sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a las llamadas en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

se solicita a la apoderada de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a las llamadas ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mismo que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones del llamamiento en garantía de **CONTRATE S.A., MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y **EMPLEAMOS S.A.**

J.A.

SEGUNDO. Se da por **NO CONTESTADA** la demanda de llamamiento en garantía de **TIEMPOS S.A.S.** y **ASEAR S.A.**

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.** para que concurra al presente proceso las sociedades **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO. DISPONER la citación de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., BERKLEY COLOMBIA SEGUROS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

QUINTO. Téngase como canales digitales de las llamadas en garantía los siguientes correos electrónicos:

Suramericana:	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Seguros del Estado:	juridico@segurosdelestado.com
Liberty Seguros:	co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Seguros Mundial:	mundial@segurosmundial.com.co
Berkley Colombia:	notificacionesjudiciales@berkely.com.co
Chubb:	notificacioneslegales.co@chubb.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4033fafbe9b22d56c0738153f768d38191aee34327f0e4b0cce171027a84784f
Documento generado en 17/09/2021 06:06:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.